



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE CAQUETÁ
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por la señora **MARÍA ELENA AGUILAR GUTIÉRREZ**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS- UARIV-**, por presunta vulneración a derechos fundamentales de la accionante.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

La accionante pretende a través de esta acción constitucional, la protección del derecho de petición, toda vez que desde el pasado 17 de septiembre de 2020, realizó vía correo electrónico una solicitud ante la UARIV, petición que se relaciona con el pago de la indemnización administrativa a que tiene derecho como víctima del conflicto armado, expresando en la demanda que ha transcurrido el término legal y no ha obtenido respuesta.

PRUEBAS:

- * Copia de la solicitud de fecha 17 de septiembre de 2020
- * Constancia de la remisión vía email, del citado oficio en la misma fecha.
- * Fotocopia de la cédula de la accionante
- * Copia del oficio mediante el cual se remite el documento –petición- a través del correo de la Personería Municipal.

DEL TRÁMITE

Actuación:

Admitida la demanda de tutela el 21 de octubre de 2020, correr el traslado a la entidad territorial demandada, así como allegar la información que sobre la demandante se tenga en el Sistema Vivanto y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados.

Allegado el formato VIVANTO por intermedio de la Alcaldía Municipal local, se puede observar que la demandante se encuentra inscrita en el RUV, y su grupo familiar está conformado por

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1. La Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, a través del Jefe de la oficina jurídica, en oportunidad contestó la demanda y expresó de entrada que

la demandante es víctima de desplazamiento forzado, pero que el derecho a la indemnización administrativa requiere que se cumplan unos presupuestos adicionales y hace mención a lo atinente a este derecho y sobre el caso concreto señalan que atendiendo la solicitud elevada por la demandante señora MARIA ELENA AGUILAR GUTIÉRREZ, la UARIV cuenta con 120 días para resolver y que dicho término inicia desde el 30 de septiembre próximo pasado.

Aducen que como en el caso que nos ocupa no se vislumbra la posible causación de un perjuicio irremediable o la urgencia del accionante de salir de un perjuicio inminente, hace evidente la impostergabilidad de la acción de tutela, la cual no puede tenerse como mecanismo transitorio.

Que ante la solicitud de la accionante, ya se emitió respuesta en fecha 21 de octubre de 2020, la cual se remitió a través del correo institucional de la oficina de la Personería Municipal de esta localidad y que en dicha respuesta, --la cual anexan-- se le informa a la señora AGUILAR GUTIÉRREZ, que la UARIV cuenta con 120 días para emitir una respuesta de fondo y que de ser procedente la medida de indemnización administrativa, de conformidad con lo señalado en la Resolución 1958 de 2018, el turno y orden de pago está sujeto al método técnico de priorización y el monto depende de las condiciones particulares de cada víctima. Se allega copia de memorando de envío de respuestas por correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2020, debidamente suscrito por varios funcionarios de la entidad demandada.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedibilidad de la acción de tutela.

4.1.1. Competencia.

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 1382 de 2000 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela y dado el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado.

4.1.2. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, luego la señora MARÍA ELENA AGUILAR GUTIÉRREZ, en defensa de sus derechos, por lo que se encuentra legitimada para actuar.

4.1.3. Legitimación pasiva

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, en este procedimiento constitucional, actúa por intermedio del representante judicial, Dr. VLADIMIR MARTÍN RAMOS, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme lo probó en el discurrir procesal, por lo tanto se encuentra legitimado por pasiva, para actuar.

De conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 1° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública o contra particulares.

5. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La facultad legal para solicitar la protección por vía de la Acción de Tutela, por parte de todo ciudadano que considere, vulnerados algunos de sus derechos, o que los mismos se encuentren en riesgo de vulneración, la otorga la Constitución Nacional en el art. 86.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Es preciso indicar, que para la procedencia y prosperidad de la acción de amparo propuesta, es necesaria la existencia de una acción u omisión de la autoridad contra quien se dirige la petición, con la que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

El objetivo de la Acción de Tutela, conforme al art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho Constitucional fundamental presuntamente vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en la ley.¹

5.1 Problema Jurídico

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, de acuerdo con las circunstancias fácticas recaudadas, si estamos frente a un HECHO SUPERADO, teniendo en cuenta que a la accionante MARÍA ELENA AGUILAR GUTIÉRREZ, con fecha 27 de octubre de 2020, es decir, estando en curso este procedimiento constitucional, le fue emitida respuesta con la advertencia de que dentro de los 120 días siguientes resolverán de fondo el asunto, y la respuesta fue remitida a través del correo electrónico informado para tal efecto.

¹ Sentencia T-988/02 Corte Constitucional

Por lo que hay lugar a proceder conforme con lo pedido por la entidad demandada en tutela.

5.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-385-2014, en la cual señaló:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”

El propósito fundamental de la acción de tutela es el de procurar que el fallo de un Juez de la República, relativo a la inmediata protección de un derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado, produzca efectos de forma inmediata, directa y eficaz, finalidad que se extingue al momento en que la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, quedando como único remedio el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental o se satisfizo antes del fallo el derecho que se reclama, siendo esta última situación la que se vislumbra en el caso que nos ocupa.

6. DEL CASO BAJO EXAMEN

Del acaecer fáctico se tiene que, la petición cuya respuesta procuraba a través de este procedimiento constitucional, la accionante, está relacionada con el pago de la indemnización administrativa como medio de reparación.

Ahora bien, una vez corrido el traslado conforme fue ordenado en el auto admisorio, se allegó información sobre el caso, información que para este juez constitucional es clara, y si bien, no resuelve el asunto de fondo se informa el trámite dado a la solicitud elevada por MARÍA ELENA AGUILAR GUTIÉRREZ, con la aclaración que la solicitud será resuelta de fondo en el término que le otorga a la Unidad de Víctimas, la Resolución 1958 de 2018, por medio de la cual se definió

el procedimiento de reconocimiento y entrega de la indemnización administrativa, siendo ello una postura lógica, ante las directrices impartidas para tal efecto, en tanto ha de entenderse que los procedimientos deben observarse cabalmente y cumplirse.

Ahora bien, es preciso señalar que en la solicitud de pago que hiciera la accionante, informa que recibirá notificaciones a través de la Personería Municipal, luego se entiende razonado, que se le hubiese remitido al correo de dicha entidad, la respuesta fechada en octubre 27 de 2020, como consta al reverso del folio 2 de esta actuación.

El art. 86 de la Constitución Nacional, señala que el objetivo de la Acción de Tutela está dirigido a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resultan amenazados o vulnerados y es allí cuando el Juez constitucional debe administrar justicia profiriendo las ordenes necesarias con el fin de hacer efectiva esa protección constitucional, sin embargo, cuando la situación de hecho que causa la amenaza o vulneración ha cesado, las órdenes que imparta el Juez serían inocuas, y por consiguiente contrarias al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Así que, en virtud a que la petición de protección tutelar, fue el respeto por el derecho de petición, la emisión de una respuesta a su solicitud y no se observa vulneración a ningún otro derecho constitucional, salta a la vista la configuración de CARENCA ACTUAL DE OBJETO por Hecho Superado, frente al derecho de petición invocado por la señora MARÍA ELENA AGUILAR GUTIÉRREZ.

Entonces, fuerza concluir que efectivamente y como lo planteó la UARIV, se ha configurado una causal de improcedencia de la acción de tutela, y es CARENCA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, ya que conforme a jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando se expide la respuesta a la petición, estando en curso esta acción constitucional, conlleva a la declaratoria del hecho superado, por cuanto cualquier otra decisión caería en el vacío.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la protección por vía de tutela del derecho de PETICIÓN invocado por la señora MARÍA ELENA AGUILAR GUTIÉRREZ, en su calidad de Personera Municipal, tal y como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que se ha configurado la figura jurídica de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO**, tal como se analizó en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JIMI DUVÁN ZAPATA VARGAS